



AYUNTAMIENTO DE AGURAIN

PROVINCIA DE ÁLAVA

**NUMERO 5. SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
CELEBRADA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2025**

En la Villa de Agurain, Provincia de Álava, siendo las nueve horas treinta minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en la Sala Larramendi de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de Raúl López de Uralde Baltasar, asistido de la secretaria, Francis Irigoien Ostiza, las concejales, Bakartxo Bravo Urbina y Rut Lafuente Galarza y el concejal, Francisco Javier Sáez de Urabain Ruiz de Gauna, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria, a la que habían sido citados previamente todos los miembros que componen esta Junta de Gobierno Local.

- Se trataron los siguientes asuntos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 5 de febrero de 2025, acordándose por unanimidad aprobarla y que se transcriba la citada acta en el correspondiente libro de actas.

2.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vistas las solicitudes presentadas en este Ayuntamiento por particulares interesando llevar a cabo modificaciones en el Impuesto de Actividades Económicas, y de acuerdo con el artículo núm. 10 de la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto, se acuerda por unanimidad llevar a cabo las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

2.1.- Alta en la actividad de "Notaría, epígrafe 733.0" a nombre de [REDACTED], a partir del día 10 de diciembre de 2024, por inicio de la misma.

Actividad que se desarrollará en inmueble sito en C/ Urzabal nº 21, bajo del municipio de Agurain, propiedad de Aránzazu María Legarra Zubiria.

No obstante, para el ejercicio de la misma deberá contar con la correspondiente licencia de apertura o, en su caso, inspección favorable del Ayuntamiento.

2.2.- Variación en los metros cuadrados de la actividad de "Promoción inmobiliaria de edificaciones, epígrafe 833.2" a nombre de [REDACTED], a partir del día 31 de diciembre de 2024; cuota municipal.



2.3.- Variación en el domicilio de la actividad de “Deportista de alto nivel, epígrafe 047.000” a nombre de [REDACTED], a partir del día 5 de febrero de 2025; actividad profesional.

Actividad que se desarrollará en inmueble de su propiedad sito en [REDACTED] del municipio de Agurain.

3.- SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA

3.1.- VISTO.- Que por [REDACTED] en representación de la empresa ORTZADAR S.L. se solicita en fecha 1 de octubre de 2024, la devolución de la garantía constituida por un importe de 1.740,80 euros, correspondiente al contrato suscrito con el Ayuntamiento de Agurain en fecha 2 de marzo de 2022, para la ejecución del servicio: Programa “AGURAINGO OIHULARI GAZTELEKUA.

VISTO.- Que por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de febrero de 2023, se acordó prorrogar hasta el día 30 de junio de 2023, el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Agurain y la empresa ORTZADAR S.L. para la ejecución del servicio del Programa “AGURAINGO OIHULARI GAZTELEKUA, y aprobar el gasto que supone dicha prórroga con cargo a las partidas anteriormente señaladas.

VISTO.- Lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha regido el citado contrato, en concreto en el artículo 26 “recepción de la prestación y plazo de garantía”:

En el plazo máximo de un mes desde que finalice la prestación objeto del contrato se producirá el acto formal y positivo de recepción de ésta.

Asimismo, se establece un plazo de un año, a contar desde la fecha de recepción formal, que se fija como garantía a los efectos previstos en la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Durante este plazo la empresa contratista será responsable por los defectos o vicios que puedan manifestarse en los trabajos o prestaciones realizadas.

Transcurrido dicho plazo sin objeciones por parte de la Administración quedará extinguida la responsabilidad de la empresa contratista.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Autorizar a [REDACTED] en representación de la empresa ORTZADAR S.L., la cancelación del aval nº 14100748-55 emitido con fecha 9 de febrero de 2022 por Kutxabank, S.A., por importe de 1.740,80 euros, en concepto de garantía definitiva para



responder del contrato por la prestación del servicio: Programa "AGURAINGO OIHULARI GAZTELEKUA.

2/ Proceder a la devolución del citado aval a [REDACTED] en representación de la empresa ORTZADAR S.L.

3.2.- VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29 de septiembre de 2023 por el que se aprobó definitivamente el Convenio Urbanístico para el desarrollo de la Actuación Integrada AI-3 del PEOU AIU 5 "San Jorge" del Plan General de Ordenación Urbana de Agurain, promovido por [REDACTED] en representación de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEGARBE, S.L.

VISTO.- Que por Proyectos y Construcciones Legarbe S.L., en fecha 2 de agosto de 2023, se realizó un ingreso como garantía en la cuenta del Ayuntamiento de Agurain por importe de 408,91 euros y en fecha 27 de septiembre de 2023, presentó escrito transfiriendo la cantidad de 68,15 euros depositada en su día como garantía para la tramitación del PAU, al convenio urbanístico a fin de completar el 7% del importe de las cargas de urbanización (477,06 euros), correspondiente a la Unidad de ejecución AI-3 del PEOU San Jorge.

VISTO.- El informe emitido por el arquitecto técnico municipal en fecha 7 de febrero de 2025, que dice lo siguiente:

SOLICITANTE: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEGARBE S.L.
EXPEDIENTE: CONVENIO URBANÍSTICO UNIDAD DE EJECUCIÓN AI-3 -
ÁREA DE INTERVENCIÓN URBANÍSTICA A.I.U.5 SAN JORGE

1. Solicitud presentada

Con fecha 26 de diciembre de 2024 y registro de entrada 4178 se solicita la devolución de los avales depositados para cumplimiento del convenio urbanístico del Área de Intervención Urbanística A.I.U.-5 San Jorge por importe de 408,91 € y de la garantía depositada para tramitación del P.A.U. por importe de 68,15 €

2. Antecedentes

Con fecha 14 de julio de 2023 el Ayuntamiento aprobó inicialmente el convenio urbanístico presentado por Proyectos y Construcciones Legarbe S.L., requiriendo la presentación de un aval por importe de 477,06 €, correspondiente al 7% de las cargas de urbanización. Fue aprobado definitivamente con fecha 29 de septiembre de 2023.



3.- Informe

Se consideran cumplidas las obligaciones de la propiedad estipuladas en el convenio urbanístico.

Las obras de construcción junto a la de urbanización fueron recibidas con fecha 20 de noviembre de 2024.

PROPUESTA RESOLUTIVA

Se informa favorablemente a la devolución de los avales presentados para garantizar el cumplimiento del convenio urbanístico por importe de 408,91 € y como garantía para la tramitación del P.A.U. por importe de 68,15 €.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Proceder a la devolución a [REDACTED] en representación de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEGARBE, S.L., de la garantía constituida en metálico por importe de 408,91 euros, en concepto de garantía definitiva para responder del cumplimiento del convenio urbanístico para el desarrollo de la Actuación Integrada AI-3 del PEOU AIU 5 "San Jorge" del Plan General de Ordenación Urbana de Agurain y de 68,15 euros que se transfirió en su día a fin de completar el 7% del importe de las cargas de urbanización.

2/ Notificar el presente acuerdo a [REDACTED] en representación de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEGARBE, S.L.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DE TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el que se desestima, en base al informe emitido por el Servicio de Asesoramiento de la Diputación Foral de Álava, la solicitud presentada por la empresa ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L. y mantener la plena aplicabilidad de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, y, por tanto, continuar liquidando la tasa por ocupación del dominio público del 1,5% por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas explotadoras de dichos servicios, sean propietarias, distribuidoras, o comercializadoras de los mismos, estimando ajustada a derecho la autoliquidación practicada y, por tanto desestimando, conforme a lo dispuesto por el art. 27.1.c) de la citada Norma Foral, la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por la empresa solicitante y sin que deba suspenderse el procedimiento para resolver con causa en la admisión del recurso de casación interpuesto por un tercero.



VISTO.- El recurso de reposición presentado por Eva Palacios Moreno en representación de ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L., en fecha 16 de enero de 2025, en el que se expone lo siguiente:

ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L., con NIF B31737422, (en adelante "la Sociedad") y domicilio a efectos de notificaciones en Gran Vía Hortaleza 1, 28033-Madrid, y en su nombre y representación, D. Eva Palacios Moreno, con DNI 52969613S, según consta acreditado ante este Ayuntamiento, respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

PRIMERO.- Que, el 31 de diciembre, esta parte ha recibido notificación del Acuerdo de Sesión de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Agurain en virtud del cual se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación de la "TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS (Tasa 1,5%)" 1 (en adelante, la "Tasa") correspondiente al ejercicio 2021 por un importe total de 45.022,62 euros, con el siguiente desglose:

- Primer trimestre: 5.457,41 euros.
- Segundo trimestre: 9.753,53 euros.
- Tercer trimestre: 8.618,95 euros.
- Cuarto trimestre: 21.192,73 euros.

Se adjunta copia del Acuerdo como Documento número 1.

SEGUNDO.- Que por considerar que dicho Acuerdo es contrario a Derecho y lesivo a los intereses de esta parte, viene a interponer recurso de reposición en el plazo de un mes de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la NORMA FORAL 6/2005, de 28 de febrero, del Territorio Histórico de Álava, General Tributaria y en el artículo 15 del DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2021, de 29 de septiembre, del Territorio Histórico de Álava, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, y lo hace con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Infracción de la Directiva 2019/944/CE, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, al imponerse esta Tasa a una operadora que no es propietaria de las instalaciones en suelo público.

En este punto, es necesario poner de relieve la infracción de la Directiva 2019/944/CE, del mercado interior de la electricidad, al imponerse esta Tasa a Acciona Green Energy Developments, S.L., una empresa eléctrica comercializadora que, por tanto, no es propietaria de las instalaciones en suelo público.

Y ello porque dicha Directiva debe interpretarse a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 12 de julio de 2012, Asunto Vodafone España y France Telecom España (C-55/11, C-57/11 y C-58/11). En esta sentencia se estableció



que la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local resultaba contraria al Derecho de la UE por haberse impuesto a compañías de telefonía móvil no titulares de las instalaciones físicas (cable) en la vía pública.

En consecuencia, igualmente la Tasa tampoco podrá imponerse a empresas eléctricas comercializadoras no titulares de las redes.

Así lo plantea el Tribunal Supremo, que admitió recurso de casación mediante auto de 17 de julio de 2024 (Recurso casación número 8903/2023) que ha admitido a casación la siguiente cuestión de interés casacional:

“1º) Determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con los operadores de telecomunicaciones, considerando la posible aplicación de dicha doctrina al sector de la energía eléctrica”.

Alega este Ayuntamiento que la sentencia del TJUE no es trasladable al caso de autos por cuanto se refiere exclusivamente a las empresas de telefonía móvil “en tanto que la información puede transmitirse utilizando tecnología inalámbrica” añadiendo que “el artículo 3 señala la posibilidad de aplicar tasas a las empresas eléctricas”.

Pues bien, el fundamento y el modo de imposición de la Tasa para empresas de telecomunicaciones y de suministro de electricidad son iguales en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (“TRLHL”). Y, en contra de lo que alega el Ayuntamiento, las limitaciones a los gravámenes que se pueden imponer a las empresas de telecomunicaciones y de electricidad, estarían reguladas de forma similar, en el artículo 42 de la Directiva Autorización 2002/20/CE, y en el artículo 3.4 de la Directiva 2019/944/UE del mercado interior de la electricidad. Exigiendo ambos que las tasas sean necesarias, proporcionadas, transparentes y no discriminatorias.

Por tanto, por mucho que la Directiva en su artículo 3 habilite a la imposición de tasas a las “empresas eléctricas”, como alega este Ayuntamiento, tales tasas deben someterse, como se acaba de indicar, a los límites del artículo 3.4:

“Los Estados miembros velarán por unas condiciones de competencia equitativas y por qué las normas, las tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios, en particular en lo que respecta a las responsabilidades de balance, el acceso a los mercados mayoristas, el acceso a los datos, los procesos de cambio de suministrador y los modelos de facturación y, cuando proceda, a la concesión de licencias”.

En consecuencia, si el TJUE ha establecido que no pueden imponerse tasas por instalación de recursos a empresas de telecomunicaciones que no son titulares de los recursos, igualmente no podrán imponerse a empresas eléctricas.

SEGUNDO.- Infracción de la Directiva 2008/118/CE, de 16 de diciembre de 2008, sobre ciertos impuestos especiales, aplicable a la electricidad, que prohíbe gravámenes



indirectos adicionales, salvo que tengan una finalidad específica, y además sean necesarios, proporcionales, transparentes y no discriminatorios.

Como se acaba de indicar, la Tasa debería tener una finalidad específica, y además respetar las normas comunitarias del IVA o el impuesto especial, en cuanto a base imponible, cuota, devengo y control, recogidos en el artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE sobre ciertos impuestos especiales. Requisitos cumulativos estudiados en las sentencias del TJUE de 27 de febrero de 2014 (C-82/12) y de 5 de marzo de 2015 (C-553/13).

No cumpliendo la Tasa tales requisitos, no puede exigirse la misma a las empresas comercializadoras.

En este punto, el mencionado auto del Tribunal Supremo ha admitido la siguiente cuestión de interés casacional:

“2º) Aclarar si el establecimiento de dicha tasa puede considerarse un gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites establecidos en el artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE, dado que la tasa podría tener una finalidad específica.”

Por su parte, el Ayuntamiento alega que la Directiva 2008/118/CE se refiere a impuestos y no a tasas.

Sin embargo, aunque nos encontremos ante una tasa y no ante un impuesto, debe entenderse que esta Tasa entra dentro del concepto de “gravamen indirecto” de la Directiva 2008/118/CE, pudiendo tener tal calificación cualquier tipo de prestación tributaria, según el derecho comunitario (sentencia del TJUE de 8 de enero de 2017, asunto C-189/15).

Por tanto, esta Tasa es un gravamen indirecto que no respeta las limitaciones establecidas por la mencionada Directiva, por lo que necesariamente debería tener una finalidad específica, y además respetar las normas comunitarias del IVA o el impuesto especial, en cuanto a base imponible, cuota, devengo y control del artículo 1.2 de la misma (sentencias del TJUE de 27 de febrero de 2014 asunto C-82/12 y de 5 de marzo de 2015, asunto C-553/13).

Adicionalmente, en cuanto a la finalidad específica, debemos remitirnos a las sentencias del TJUE de 5 de marzo de 2015 y la sentencia de 7 de agosto 2018, asunto C-475/17, en las cuales el TJUE habría declarado contrarias a esta Directiva, otros gravámenes muy semejantes a esta Tasa.

Estas conclusiones son trasladables a la Directiva 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, vigente ratio temporis.

TERCERO.- Procedencia de la suspensión solicitada.

Rechaza el Ayuntamiento la suspensión del procedimiento de solicitud de rectificación porque considera que éste no es “objeto de un procedimiento no finalizado en el ámbito de la UE ni para su resolución es indispensable un previo pronunciamiento jurisdiccional”.



Sin embargo, es evidente que, de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, la jurisprudencia es fuente de nuestro derecho, y por tanto, si hay una absoluta identidad entre lo planteado por esta recurrente y las cuestiones de interés casacional recogidas en el auto de 17 de julio de 2024, no puede negarse que *“para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional”*.

No suspender el procedimiento conlleva una infracción del tan reiterado últimamente principio de buena administración y del principio de ordenación recogido en el artículo 1.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios”.

En este punto es preciso traer a colación la modificación introducida en el artículo 56.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el Real Decreto-ley 5/2023, que, en línea con lo ahora expuesto, ordena la suspensión del procedimiento en un supuesto como el de autos, lo que, por economía procesal y coste de los recursos, debe trasladarse (y adelantarse, por permitirlo la Ley 39/2015) a la vía administrativa:

“Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto”.

En el recurso de casación expuesto se plantea la infracción de la Directiva 2019/944/CE y de la Directiva 2008/118/CE, si bien por parte del Tribunal Supremo (y no del TJUE) por lo que, aun tratándose de un procedimiento en el ámbito de la Unión Europea, éste será resuelto por el Alto Tribunal, procediendo a la suspensión de la resolución del procedimiento para la rectificación de autoliquidación instado por esta parte por ponerse en relación las letras c) y g) del artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de todo lo anterior,

SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma junto con los documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto el recurso de reposición contra el Acuerdo descrito en el Expositivo Primero de este escrito y, previos los trámites legales oportunos acuerde su nulidad por los motivos expuestos, procediendo a la devolución de lo indebidamente ingresado junto con los correspondientes intereses de demora; subsidiariamente, acuerde la suspensión del procedimiento para la rectificación de autoliquidación hasta la resolución y publicación de la sentencia pendiente del Tribunal Supremo que resuelva las cuestiones planteadas en el recurso de casación antes mencionado, en los términos del artículo 22.1 c) y g) de la Ley 39/2015.

VISTO.- El informe emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de Diputación Foral de Álava en fecha 4 de febrero de 2025, que textualmente dice lo siguiente:



Informe relativo al recurso de reposición interpuesto por Acciona Green Energy Developments S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de Salvatierra de 18 de diciembre de 2024 en virtud del cual se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación de la “Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el que se desestima la procedencia de la liquidación de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros”.

Con fecha de 27 de noviembre de 2024 se solicita por el Ayuntamiento de Salvatierra informe sobre la procedencia de estimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por Acciona Green Energy Developments SL, en relación a la autoliquidación del ejercicio 2021, por la citada tasa, así como aclaración sobre las empresas a las que se debe limitar la aplicación de dicha tasa, informe que se emite por este servicio con fecha 4 de diciembre de 2024 y que ha servido de motivación al acuerdo municipal recurrido de 18 de diciembre.

A la vista del recurso de reposición presentado, se examinan a continuación los fundamentos alegados por el recurrente:

Primero.- Infracción de la Directiva 2019/944/CE, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, al imponerse esta tasa a una operadora que no es propietaria de las instalaciones en suelo público, interpretando dicha directiva a la luz de la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, que establecía que la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local resultaba contraria al Derecho de la UE por haberse impuesto a compañías de telefonía móvil no titulares de las instalaciones física(cable) en la vía pública, en tanto el fundamento y modo de imposición e la tasa para empresas de telecomunicaciones y de suministro de electricidad son iguales el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Debe desestimarle dicho fundamento en tanto la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 761/2022, de 16 de junio de 2022, recurso de casación 5105/2020, extiende la posibilidad de imponer dicha tasa a las operadoras de telefonía fija o servicios de internet, tanto si estas son titulares de las redes como si no, por lo que la extensión al sector eléctrico de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en el ámbito de las telecomunicaciones, con exclusión de la telefonía móvil, lleva necesariamente a que los operadores en el sector eléctrico estén sujetos a la tasa sean propietarios o no de las redes físicas (cable) que utilizan.

Dice en concreto dicha sentencia, fundamento primero, antecedentes jurisprudenciales. Como se puso de manifiesto en el auto de admisión, este Tribunal Supremo se ha pronunciado en asuntos similares al que nos ocupa, en concreto se da cuenta de las sentencias recaídas en 26 de abril de 2021 (RCA/1636/2017), 27 de abril de 2021 (



RRCA/ 2199/2017, 484/2018, 2793/2018 y 1994/2017) y 4 de mayo de 2021 (RCA/5565/2017), en la de 29 de abril de 2021, (RCA/735/2018) se resolvió un asunto procedente del mismo Tribunal valenciano y entre las mismas partes; baste pues con remitirnos a lo dicho entonces, que ambas partes conocen, sin necesidad de reproducciones innecesarias, y recordar la doctrina fijada en aquella ocasión:

"Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas".

Siendo conveniente apuntar aquí, en concreto, y para mayor claridad, el origen de dicha conclusión (STS de 26 de abril de 2021, RCA/1636/2017) que analiza detalladamente la normativa y jurisprudencia europeas, fundamento tercero, criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión de interés casacional:

D) Conexión de la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto C-764/18 con la cuestión con interés casacional del presente recurso de casación.

Realmente, el fondo del debate no ha sido equipar o contraponer el servicio de telefonía móvil y los servicios de telefonía fija e internet. Ha consistido más bien en diferenciar el presupuesto de hecho de las tasas cuestionadas: por un lado, el analizado por la STJUE de 2012, relativo al uso de recursos de telecomunicaciones por operadores de telefonía móvil que no son propietarios de los mismos; y, por otro, el analizado por la STJUE de 21 de enero de 2021, el referido a la ocupación del dominio público municipal por los operadores de servicios de telefonía fija e internet.

La sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021 ha considerado, por un lado, que la Directiva autorización sí se aplica a las empresas que prestan servicios de telefonía fija e internet, pero también ha manifestado, por otra parte, que sus artículos 12 y 13 no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para prestar tales servicios, una tasa como la que nos ocupa. Nada ha dicho, de manera expresa, porque no se le preguntó, acerca de la conformidad al Derecho europeo de esa tasa cuando se exige a los prestadores de tales servicios que no son los propietarios de las infraestructuras o de redes necesarias. Ello, no obstante, la lectura de diversos apartados (40, 45, 46 47 y 48) de dicha sentencia, conduce a estimar que, desde la óptica que nos ocupa, ningún reproche jurídico le merece al Tribunal de Justicia tal posibilidad.

Lo dispuesto en la Ordenanza de Pamplona es reflejo de lo previsto en los artículos 20 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto



refundido de las Ley de Haciendas Locales y 100 104 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativos, respectivamente, al hecho imponible y al sujeto pasivo.

Las entidades locales podrán establecer tasas por (i) la utilización privativa o (ii) el aprovechamiento especial del dominio público local. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Ello también es así en el caso que nos ocupa, puesto que la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021 ha considerado que la tasa que analizamos está extramuros de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización.

Como se recordará, en el auto de admisión del presente recurso de casación se decía que en este litigio no está en juego tanto la interpretación del artículo 24.1.c) TRLHL (y, por extensión el artículo 105.1.c) de LFHL como la de la Directiva autorización y el alcance de la jurisprudencia del TJUE sobre la misma. En dichos artículos se contiene la regla para cuantificar el importe de las tasas por (i) la utilización privativa o (ii) el aprovechamiento especial del dominio público local, más exactamente, la regla especial que resulta aplicable esta vez, que reproducimos parcialmente:

“Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas (..)” Puede apreciarse, por tanto, que esta regla especial no se aplica a los servicios de telefonía móvil, pero sí rige para los servicios de telefonía fija e internet.

Por otro lado, ya se ha dicho unas líneas antes, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado directamente sobre la cuantificación de la tasa que nos viene ocupando y, por tanto, específicamente, sobre esta regla especial de cuantificación. Ello tiene una fácil explicación, los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización no se oponen a la tasa que nos ocupa: luego, si esta tasa no se opone al Derecho europeo, no es preciso proceder a su examen desde la perspectiva que ha dado a lugar al conflicto y, por tanto, no hay tacha que oponer a dicha cuantificación. Por ello, el debate sobre cuantificación no es una cuestión de ajuste al derecho europeo, será, en su caso, una cuestión de ajuste al derecho interno. No siendo procedente el primero de los enfoques, como ya



hemos dicho y, verdaderamente, no habiéndose planteado el recurso desde el segundo enfoque, no procede que hagamos ningún pronunciamiento desfavorable al respecto.

Entendemos, en definitiva que, el Tribunal Supremo, aun habiendo admitido a casación la cuestión de determinar si la exigencia de una tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, debido al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan, vulnera la doctrina establecida por el TJUE en relación con los operadores de telecomunicaciones, considerando la posible aplicación de dicha doctrina al sector de energía eléctrica, concluirá en los mismos términos en los que ya ha resuelto reiteradamente para los operadores de telefonía que, no siendo titulares de la red física (cable) si utilizan la misma para comercializar servicios de telefonía fija e internet (adsl, fibra ...), haciendo aplicable dicha tasa a las mismas.

Segundo.- Infracción de la Directiva 2008/118/CE, de 16 de diciembre, sobre ciertos impuestos especiales, aplicable a la electricidad, que prohíbe gravámenes indirectos adicionales, salvo que tengan una finalidad específica, y además sean necesarios, proporcionales, transparentes y no discriminatorios.

También debe desestimarse dicho fundamento, pues, reconociendo que dicha directiva se refiere a los impuestos indirectos, al igual que la que la sustituye (Directiva 2020/262), y que, conforme a sentencia alegada, la calificación de un impuesto, tasa, derecho o exacción con arreglo al Derecho de la Unión corresponde efectuarla al Tribunal de Justicia en función de las características objetivas del gravamen, con independencia de la calificación que le atribuya el Derecho nacional (sentencia de 18 de enero de 2017, IRCCS - Fondazione Santa Lucia, C-189/15, EU:C:2017:17, apartado 29 y jurisprudencia citada), lo cierto es que, a la vista, p.ej. de la reciente sentencia del Tribunal Supremo 1656/2023, de 11 de diciembre, RCA 5637/2022, en relación al impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, y los criterios que fija desde el punto de vista de la normativa europea para determinar la naturaleza indirecta de un tributo, que aplicándolo a la presente tasa:

- El hecho imponible de la misma es la ocupación del dominio público municipal y su base imponible son los ingresos brutos por facturación, no la cantidad de electricidad consumida o suministrada.
- Dicha tasa se percibe no directamente de los consumidores de electricidad, sino de los operadores eléctricos
- Es cierto que el consumidor final de electricidad podría, en principio, soportar íntegramente el peso económico de un impuesto de manera indirecta si el productor incluyese su importe en el precio de cada cantidad del producto puesta al consumo, de modo que ese impuesto sea neutro para el productor (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14, EU:C:2015:354, apartado 64), sin embargo, no sucede así en el caso de la presente tasa:



En efecto, “no existe un mecanismo formal de repercusión .. Pues bien, en tal situación, el hecho de que la aplicación del impuesto entrañe un incremento del precio de la energía y, por tanto, de la factura eléctrica para todos los consumidores finales no resulta, por sí solo, suficiente para concluir que este impuesto se repercute íntegramente a estos consumidores. En caso contrario, todo impuesto soportado ... que tuviera una incidencia, aun mínima, en el precio final de la electricidad pagado por los consumidores debería considerarse un impuesto indirecto, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118, pese a la falta de vínculo directo e indisoluble entre tal impuesto y el consumo de electricidad.

La base imponible de este impuesto está constituida por el importe total que percibe el sujeto pasivo por la facturación anual, al que se aplica un tipo de gravamen uniforme del 1,5 %, facturación que no depende de la “cantidad de electricidad” efectivamente suministrada, ya que cada operador factura a sus clientes en base a diferentes tarifas.

De las consideraciones anteriores se desprende que ... se calcula sobre la base de los ingresos de los sujetos pasivos ... y, por tanto, con independencia de la cantidad de electricidad.... Así pues, no cabe constatar un vínculo directo e indisoluble entre este impuesto y el consumo de electricidad.

En definitiva, al no constituir la tasa un impuesto indirecto que grave directa o indirectamente el consumo de electricidad a que se refiere la Directiva 2003/96, no puede estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 (véase, por analogía, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14, EU:C:2015:354, apartado 66), y así, señala expresa y detalladamente el art. 24 de la Norma Foral:

“c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta letra c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos



por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los Impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta letra

En atención a lo expuesto anteriormente, procede concluir que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 y 2020/262 que la deroga, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un tributo que grava la ocupación del dominio público y cuya base imponible está constituida por el importe de la facturación de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de las actividades de distribución y comercialización, sin tener en cuenta la cantidad de electricidad efectivamente comercializada.

Tercero: procedencia de la suspensión solicitada.

También debe desestimarse, nuevamente, tal pretensión por el motivo ya indicado en el informe previo, en base a lo dispuesto el art. 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PAC, supletorio conforme al art. 6 de la Norma Foral 6/2005 General Tributaria de Álava, a la que a su vez se remite el art. 1 de la Norma Foral Reguladora de Haciendas Locales, ya que no se da ninguno de los supuestos previstos para suspender el procedimiento y, en concreto, ni debe obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea ni existe un procedimiento no finalizado en el ámbito de la misma que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, careciendo de apoyo jurídico la extensión de la previsión del 56.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al ámbito administrativo, toda vez que la aplicación de las causas de suspensión de los procedimientos administrativos no es discrecional, y sin perjuicio de lo que pueda acordar, en su caso, de que el órgano contencioso que conozca un eventual recurso contra la presente resolución.

CONCLUSIONES:



Procede, en definitiva, mantener la plena aplicabilidad de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, y, por tanto, que por el órgano que dictó la resolución recurrida se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto. Lo que se informa sin perjuicio de cualquier otra mejor opinión fundada en derecho, a la cual me remito. Trasládese al Ayuntamiento de Salvatierra.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad desestimar el recurso de reposición interpuesto por ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L. y mantener la plena aplicabilidad de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales de Alava, de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de Diputación Foral de Álava.

5.- IMPUESTO DE PLUSVALÍA

LIQUIDACIONES

1.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:

LIQUIDAR a [REDACTED] con N.I.F. , [REDACTED] el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	13.732,60	100,00	13.732,60

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 23/12/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 13/02/2008

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	15	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,10
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		1.373,26

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN CUOTA/KUOTA

HOBARIAK / BONIFICACIONES

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

2.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:

LIQUIDAR a , con D.N.I. , el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL:



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	36.970,00	33,33	12.322,10

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION		12/12/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR		24/12/2023
URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,15
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		1.848,32

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	1,00%	CUOTA/KUOTA	18,48
HOBARIAK / BONIFICACIONES			-
ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR			18,48

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

3.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	36.970,00	33,33	12.322,10

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 12/12/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 24/12/2023

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1	
-----------------------------	---	--

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL 0,15

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO

Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE 1.848,32

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 1,00% CUOTA/KUOTA 18,48

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 18,48

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

4.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	36.970,00	33,33	12.322,10

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION	12/12/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR	24/12/2023

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1
-----------------------------	---

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL	0,15
----------------------------------	------

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO	
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE	

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE	1.848,32
---	----------

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	1,00%	CUOTA/KUOTA	18,48
-----------------	-------	-------------	-------

HOBARIAK / BONIFICACIONES			-
---------------------------	--	--	---

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR	18,48
--	--------------

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

5.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	-	33,33	0,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 12/12/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 24/12/2023

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,15
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		-

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 1,00% CUOTA/KUOTA -

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 0,00

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

6.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	-	33,33	0,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION	12/12/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR	24/12/2023

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1
-----------------------------	---

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL	0,15
----------------------------------	------

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO	
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE	

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE

	-
--	---

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	1,00%	CUOTA/KUOTA	-
-----------------	-------	-------------	---

HOBARIAK / BONIFICACIONES		-
---------------------------	--	---

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR	0,00
--	-------------

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

7.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	-	33,33	0,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 12/12/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 24/12/2023

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1	
-----------------------------	---	--

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL 0,15

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO

Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 1,00% CUOTA/KUOTA -

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 0,00

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

8.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



KITATZEA/ LIQUIDAR a [REDACTED], con N.I.F. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	52.018,20	100,00	52.018,20

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 15/10/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 03/05/2022

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	1	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,15
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		7.802,73

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 3,31% CUOTA/KUOTA 258,27

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 258,27

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

9.- Vista escritura de HERENCIA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.



*Se acuerda por unanimidad:

LIQUIDAR a [REDACTED] con [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título LUCRATIVO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]
ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	13.209,00	16,66	2.200,62

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 27/12/2023

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 04/03/1978

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		990,28

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 16,24% CUOTA/KUOTA 160,82

HOBARIAK / BONIFICACIONES 50,00% 80,41

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 80,41

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

10.- Vista escritura de HERENCIA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.



*Se acuerda por unanimidad:

LIQUIDAR a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título LUCRATIVO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]
ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	13.209,00	16,66	2.200,62

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 27/12/2023

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 04/03/1978

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		990,28

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 16,24% CUOTA/KUOTA 160,82

HOBARIAK / BONIFICACIONES 50,00% 80,41

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 80,41

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

11.- Vista escritura de HERENCIA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título LUCRATIVO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	13.209,00	16,66	2.200,62

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 27/12/2023

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 04/03/1978

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		990,28

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 16,24% CUOTA/KUOTA 160,82

HOBARIAK / BONIFICACIONES 50,00% 80,41

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 80,41

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

12.- Vista escritura de HERENCIA urbana remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

VISTO.- El expediente.

*Se acuerda por unanimidad:



LIQUIDAR a [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título LUCRATIVO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	14.888,48	100,00	14.888,48

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 04/12/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 09/09/1999

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES 20

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL 0,45

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO

Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE 6.699,82

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 16,24% CUOTA/KUOTA 1.088,05

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 1.088,05

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

SOLICITUDES DE NO SUJECIÓN:

1.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, en relación con la liquidación a importe cero solicitada por [REDACTED] del impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto del trastero sito en [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], ante la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, aportando para ello los títulos que documentan la transmisión y adquisición.

VISTO.- El artículo 4.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que dice que no están sujetos a dicho Impuesto:



“3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos las persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

VISTO.- Que el valor de adquisición en el año 2023, según escritura de compraventa de fecha 24 de diciembre fue de 3.000,00 euros, y que el valor de la venta en 2024, según escritura de compraventa de fecha 12 de diciembre, ha sido de 3.000,00 euros.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación en el que se indica que por ser el precio de venta igual al de adquisición, no procede liquidar impuesto de plusvalía, ya que las transmisiones de terreno donde se constate la inexistencia de incremento de valor entre adquisición y transmisión no están sujetas a dicho impuesto.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad declarar la no sujeción al impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la transmisión realizada mediante escritura de compraventa nº 2.985, de fecha 12 de diciembre de 2024 ante notario [REDACTED], respecto del inmueble sito en [REDACTED] referencia catastral [REDACTED], solicitada [REDACTED], al constatarse la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

2.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, en relación con la liquidación a importe cero solicitada por [REDACTED] del impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto del trastero sito en



██████████, referencia catastral ██████████ ante la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, aportando para ello los títulos que documentan la transmisión y adquisición.

VISTO.- El artículo 4.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que dice que no están sujetos a dicho Impuesto:

“3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos las persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

VISTO.- Que el valor de adquisición en el año 2023, según escritura de compraventa de fecha 24 de diciembre fue de 3.000,00 euros, y que el valor de la venta en 2024, según escritura de compraventa de fecha 12 de diciembre, ha sido de 3.000,00 euros.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación en el que se indica que por ser el precio de venta igual al de adquisición, no procede liquidar impuesto de plusvalía, ya que las transmisiones de terreno donde se constate la inexistencia de incremento de valor entre adquisición y transmisión no están sujetas a dicho impuesto.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad declarar la no sujeción al impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la transmisión realizada mediante escritura de compraventa nº 2.985, de fecha 12 de diciembre de 2024 ante notario ██████████, respecto del inmueble sito en ██████████ sótano ██████████ referencia



catastral [REDACTED] solicitada por [REDACTED], al constatarse la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

3.- Vista escritura de COMPRA-VENTA urbana remitida a este Ayuntamiento, en relación con la liquidación a importe cero solicitada por [REDACTED] del impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto del trastero sito en [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], ante la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, aportando para ello los títulos que documentan la transmisión y adquisición.

VISTO.- El artículo 4.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que dice que no están sujetos a dicho Impuesto:

“3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos la persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

VISTO.- Que el valor de adquisición en el año 2023, según escritura de compraventa de fecha 24 de diciembre fue de 3.000,00 euros, y que el valor de la venta en 2024, según escritura de compraventa de fecha 12 de diciembre, ha sido de 3.000,00 euros.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación en el que se indica que por ser el precio de venta igual al de adquisición, no procede liquidar impuesto de plusvalía, ya que las transmisiones de terreno donde se constate la inexistencia de incremento de valor entre adquisición y transmisión no están sujetas a dicho impuesto.



VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad declarar la no sujeción al impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la transmisión realizada mediante escritura de compraventa nº 2.985, de fecha 12 de diciembre de 2024 ante notario [REDACTED], respecto del inmueble sito [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], solicitada por [REDACTED], al constatarse la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

RECLAMACIONES

1.- VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de marzo de 2024 por el que se liquida [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 393,50 euros, por el hecho imponible de la transmisión de la propiedad, a título lucrativo, de los terrenos de naturaleza urbana cuya referencia catastral es: [REDACTED].

VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2024 por el que se liquida [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 310,66 euros, por el hecho imponible de la transmisión de la propiedad, a título lucrativo, de los terrenos de naturaleza urbana cuya referencia catastral es: [REDACTED].

VISTO.- Que en fecha 6 de enero de 2025, [REDACTED] presenta recurso de reposición solicitando la anulación de esta segunda notificación, alegando lo siguiente:

- Que [REDACTED] falleció el día 13 de marzo de 2023.
- Que con fecha de 07/12/2023 presentamos en Hacienda de la Diputación Foral de Álava el impuesto de sucesiones y donaciones y el documento de herencia (se adjuntan ambos documentos).
- Que **no realizamos en ese momento nuevas escrituras** relativas a la herencia.
- Que con fecha de 06/02/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Agurain el cálculo de la plusvalía a pagar y se nos notificó por carta.
- Que con fecha de 17/04/2024 efectuamos el pago de la plusvalía (393,50 €) en respuesta a una liquidación de plusvalía comunicada (se adjunta justificante de pago).
- Que con fecha de 21/11/2024 realizamos nuevas escrituras relativas a la herencia y éste ha sido el motivo por el cual se nos ha enviado una nueva liquidación de plusvalía que es errónea porque ya está pagada.



Por tanto, SOLICITO:

- Que se anule esta última liquidación realizada, por haber efectuado ya anteriormente el pago del impuesto de plusvalía.
- Que se revise el cálculo del importe, ya que en la liquidación del 17/04/2024 fue de 393,50€ y en esta nueva liquidación el importe es de 310,66€

VISTO.- Que por el servicio de recaudación municipal se ha comprobado que la liquidación de la plusvalía fue efectuada tras presentación por los titulares del terreno de naturaleza urbana, del documento de herencia y tras abono del impuesto de sucesiones y donaciones. Notificada la liquidación, fue abonada el 17 de abril de 2024, y no habiéndose presentado recursos en plazo, la misma deviene firme.

VISTO.- Que una vez realizadas las escrituras relativas a la herencia por parte de notaría se remite de nuevo al Ayuntamiento para la liquidación del impuesto de plusvalía, liquidándose nuevamente dicho impuesto el día 4 de diciembre de 2024.

VISTO.- El expediente, se acuerda por unanimidad:

1/ Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por [REDACTED] y proceder a la anulación de la segunda liquidación practicada por la cantidad de 310,66 euros, en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto de respectivo de inmueble de referencias catastrales [REDACTED], teniendo en cuenta que la liquidación ya fue practicada con anterioridad. Y abonada en fecha 17 de abril de 2024.

2/ Comunicar a [REDACTED] que la primera liquidación efectuada es firme.

2.- VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de marzo de 2024 por el que se liquida [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 393,50 euros, por el hecho imponible de la transmisión de la propiedad, a título lucrativo, de los terrenos de naturaleza urbana cuya referencia catastral es: [REDACTED]

VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2024 por el que se liquida [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 310,66 euros, por el hecho imponible de la transmisión de la propiedad, a título lucrativo, de los terrenos de naturaleza urbana cuya referencia catastral es: [REDACTED]

VISTO.- Que en fecha 4 de enero de 2025, [REDACTED] presenta recurso de reposición solicitando la anulación de esta segunda notificación, alegando lo siguiente:



Yo [REDACTED], con DNI [REDACTED], declaro que, he recibido una carta del Ayuntamiento de Agurain notificando la liquidación del impuesto de plusvalía relativo a un inmueble de Agurain [REDACTED].

(Nota: quiero indicar que sé cuál es el contenido de la carta porque le ha llegado a mi hermana - [REDACTED] - [REDACTED]. Yo no he podido acceder al contenido de la carta debido a que por error de correos os ha sido devuelta con fecha 01/03/2025. El 18/12/2024 me dejaron en el buzón un aviso de llegada notificando que debía recoger la carta en la sucursal de [REDACTED]. Tras haber acudido cuatro veces a dicha oficina y llamar en repetidas ocasiones al servicio de cartería sin obtener respuesta sobre el paradero de la carta, la última vez que acudí a la oficina (el día 3 de enero) me notifican que la carta estaba en otra oficina de correos y que no le habían dado entrada, por lo que no constaba en el registro, y que ha sido devuelta al origen).

Ante este hecho alego:

- Que [REDACTED] falleció el día 13 de marzo de 2023.
- Que con fecha de 7/12/2023 presentamos en Hacienda de la Diputación Foral de Álava el impuesto de sucesiones y donaciones y el documento de herencia (se adjuntan ambos documentos).
- Que **no realizamos en ese momento nuevas escrituras** relativas a la herencia.
- Que con fecha de 6/2/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Agurain el cálculo de la plusvalía a pagar y se nos notificó por carta.
- Que con fecha de 17/04/2024 efectuamos el pago de la plusvalía (393,50 €) en respuesta a una liquidación de plusvalía comunicada (se adjunta justificante de pago).
- Que con fecha de 21/11/2024 realizamos nuevas escrituras relativas a la herencia y éste ha sido el motivo por el cual se nos ha enviado una nueva liquidación de plusvalía que es errónea porque ya está pagada.

Por tanto, SOLICITO:

- Que se anule esta última liquidación realizada, por haber efectuado ya anteriormente el pago del impuesto de plusvalía.
- Que se revise el cálculo del importe, ya que en la liquidación del 17/04/2024 fue de 393,50€ y en esta nueva liquidación el importe es de 310,66€.

VISTO.- Que por el servicio de recaudación municipal se ha comprobado que la liquidación de la plusvalía fue efectuada tras presentación por los titulares del terreno de naturaleza urbana, del documento de herencia y tras abono del impuesto de sucesiones y donaciones. Notificada la liquidación, fue abonada el 17 de abril de 2024, y no habiéndose presentado recursos en plazo, la misma deviene firme.



VISTO.- Que una vez realizadas las escrituras relativas a la herencia por parte de notaría se remite de nuevo al Ayuntamiento para la liquidación del impuesto de plusvalía, liquidándose nuevamente dicho impuesto el día 4 de diciembre de 2024.

VISTO.- El expediente, se acuerda por unanimidad:

1/ Estimar parcialmente el recurso de reposición por [REDACTED] y proceder a la anulación de la segunda liquidación practicada por la cantidad de 310,66 euros, en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto de respecto de inmueble de referencias catastrales [REDACTED], teniendo en cuenta que la liquidación ya fue practicada con anterioridad y abonada en fecha 17 de abril de 2024.

2/ Comunicar a [REDACTED] que la primera liquidación efectuada es firme

3.- VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de diciembre de 2024 por el que se liquida a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 525,05 euros, por el hecho imponible de la transmisión de la propiedad, a título lucrativo, de los terrenos de naturaleza urbana cuya referencia catastral es: [REDACTED].

VISTO.- Que el citado acuerdo fue notificado el día 8 de enero de 2025.

VISTO.- Que en fecha 30 de enero de 2025, [REDACTED] presenta recurso de reposición, alegando lo siguiente:

EXPONE:

Que ha recibido liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Los cálculos para determinar la Base Imponible se han realizado en base a los valores catastrales del suelo.

Que el hecho imponible se encuentra especificado de manera incorrecta pues no se trata de una escritura de Herencia sino de Compraventa presentada por los compradores, y por lo tanto no es a título lucrativo sino oneroso.

Que en las liquidaciones se calcula lo generado conjuntamente por la venta de una vivienda ([REDACTED]) y de una lonja ([REDACTED]) con anotaciones registrales diferentes, debiéndose liquidar de manera separada.

Que ambos inmuebles se adquirieron por herencia en los años 1995 y 2021, habiéndose producido la venta el 22 de noviembre de 2024 con los siguientes datos económicos:

[REDACTED]



AÑO	TITULARIDAD	VALOR INMUEBLE	VALOR PARTICIPACION
1995	19,44%	18.030,36E	3.505,10€
2024	19,44%	12.000,00€	2.332,80€
TOTAL	PERDIDA		-1.172,30€
2021	33,33%	4.993,01E	1.664,34€
2024	13,90%	12.000,00€	1.668,00€
TOTAL	GANANCIA		3,66€

Según los datos catastrales correspondientes al ejercicio 2024 en el que se produce la venta el valor catastral de suelo es 8.237,70€, el de la construcción 3.558,08€ y el valor total 11.795,78€ por lo que el valor del suelo con relación al total del inmueble es del **69,86%**.

AÑO	TITULARIDAD	VALOR INMUEBLE	VALOR PARTICIPACION
1995	19,44%	54.091,09€	10.515,31€
2024	19,44%	92.600,00E	18.001,44€
TOTAL	GANANCIA		7.486,13€
2021	33,33%	38.622,69€	12.872,94€
2024	13,90%	92.600,00€	12.871,40€
TOTAL	PERDIDA		-1,54€

Según los datos catastrales correspondientes a ejercicio 2024 en el que se produce la venta el valor catastral de suelo es 27,008,10E, el de la construcción 26.247,37€ y el valor total 53.255,47€ por lo que el valor del suelo con relación al total del inmueble es del **50,71%**.

La Ordenanza Municipal del tributo en su artículo 4.3 determina la no sujeción cuando el valor de venta del inmueble es inferior al de adquisición. circunstancia que se da en los totales de los cuadros anteriores con el resultado marcado en rojo (-1.172,30€ en la lonja por la parte de 1995 y -1,54€ en la vivienda por la de 2021).

El artículo 7.1 de la Ordenanza Municipal establece que para la determinación de la Base Imponible se acudirá al valor del terreno en el momento del devengo sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del mismo artículo que dicta que a petición del sujeto pasivo si el valor del incremento real es inferior utilizando para su determinación lo dispuesto en el artículo 4.3 se tomará éste como importe de incremento del valor. Por ello la base imponible de la lonja correspondiente a la ganancia de la parte de 2021 será **2,56€** (el 69,86% de 3,66€) y la de la vivienda correspondiente a 1995 será de **3.796,21€** (el 50,71% de 7.486,13€)

SOLICITA:

Que en vista de lo expuesto se dejen no sujetos al impuesto las pérdidas patrimoniales y se liquide por el incremento real producido en el terreno tal y como prescribe la ordenanza municipal del Impuesto.

Agurain a 30 de enero de 2025



VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal en fecha 3 de febrero de 2025, que dice:

Vista las liquidaciones practicadas y según lo expuesto en la alegación, de no sujeción en alguna transmisiones y nuevas liquidaciones en otras transmisiones, se acepta en parte la solicitud, partiendo de la base de que sus cálculos son incorrectos, ya que en la herencia de la madre en el año 2021 el valor de 38.622,69 € de la vivienda y los 4.993,01 € de la lonja pertenecen al 41,69 % y el valor del 100% es 92.642,58 € y 11.976,52 € respectivamente.

Además, también se acepta que la transmisión en el caso de la herencia materna sea en el año 2021, en vez del 2022 como aparecía en la escritura de compraventa, pues no aparecía la fecha exacta del fallecimiento de la madre.

Vivienda				
Año	Titularidad	Valor inmueble	Valor participación	
1995	19,44%	54091,09	10515,31	(herencia paterna)
2024	19,44%	92600,00	18001,44	Venta
Ganancia			7486,13	Procede plusvalia
2021	13,90%	92642,58	12877,32	(herencia materna)
2024	13,90%	92600,00	12871,40	Venta
Perdida			-5,92	No procede plusvalia

Lonja				
Año	Titularidad	Valor inmueble	Valor participación	
1995	19,44%	18030,36	3505,10	(herencia paterna)
2024	19,44%	12000,00	2332,80	Venta
Perdida			-1172,30	No procede plusvalia
2021	13,90%	11976,52	1664,74	(herencia materna)
2024	13,90%	12000,00	1668,00	Venta

	Ganancia	3,26	Procede plusvalia
--	----------	------	-------------------

Por tanto, se puede comprobar que en la transmisión de la vivienda desde la herencia de su padre en 1995 hasta su venta ha habido un incremento patrimonial de 7486,13 €, no así en el caso de la transmisión desde la herencia de su madre en el año 2021, con resultado de pérdida patrimonial de 5,92 €.

En la transmisión de la lonja sucede al revés, ha habido una pérdida patrimonial desde la herencia del padre de 1.172,30 € y sí ha habido incremento patrimonial desde la herencia de la madre en 3,26 €.

Por lo tanto, se admite la alegación anulando las plusvalías anteriores y se procede a liquidar nuevas plusvalías en dos transmisiones y a declarar la no sujeción en otras dos:

1. Impuesto de plusvalía

Titulares: ██████████
 Objeto tributario: ██████████
 Referencias catastrales: ██████████
 Fecha adquisición: 20/11/2021
 Precio adquisición: 92.642,58 €
 Fecha venta: 22/11/2024
 Precio venta: 92.600,00 €
 Valor suelo 2024: 27.008,10 €
 Valor total 2024: 53.255,47 €
 Porcentaje suelo: 50,71 %
 El 50,71 % de 92.642,58 € es 46.979,05 €
 El 50,71 % de 92.600,00 € es 46.957,46 €

Por ser el precio de venta inferior al de adquisición, no procede liquidar impuesto de plusvalía, ya que las transmisiones de terrenos donde se constate la inexistencia de incremento de valor entre adquisición y transmisión no están sujetas a dicho impuesto. Ya que cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomara como valor del suelo el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicara tanto al valor de transmisión como al de adquisición.

2. Impuesto de plusvalía

Titulares: ██████████
 Objeto tributario: ██████████
 Referencias catastrales: ██████████
 Fecha adquisición: 28/12/1995
 Precio adquisición: 18.030,36 €



Fecha venta: 22/11/2024
Precio venta: 12.000,00 €
Valor suelo 2024: 8.237,70 €
Valor total 2024: 11.795,78 €
Porcentaje suelo: 69,84 %
El 69,84 % de 18.030,36 € es 12.592,40 €
El 69,84 % de 12.000 € es 8.380,80 €

Por ser el precio de venta inferior al de adquisición, no procede liquidar impuesto de plusvalía, ya que las transmisiones de terrenos donde se constate la inexistencia de incremento de valor entre adquisición y transmisión no están sujetas a dicho impuesto. Ya que cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomara como valor del suelo el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicara tanto al valor de transmisión como al de adquisición.

3. Solicita que, cuando a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Pero en este caso no es inferior, ya que el incremento de valor de la participación de cada uno es de 7.486,13 € y la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado nº 1 del artículo nº 7, es de 2.362,67 €. Por tanto, la base imponible para la liquidación de la plusvalía es el valor del terreno que tiene fijado el impuesto de bienes inmuebles en el momento de la transmisión en el 2024, que es de 27.008,10 €.

4. Solicita que, cuando a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

En este caso sí es inferior, ya que el incremento de valor de la participación de cada uno es de 3,26 € y la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado nº 1 del artículo nº 7, es de 160,31 €. Por tanto, la base imponible para la liquidación de la plusvalía no es el valor del terreno que tiene fijado el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de la transmisión en el 2024, que es de 8.237,70 €.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad estimar el recurso de reposición presentado en la siguiente forma, y proceder a realizar nuevas liquidaciones:

- 1.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio



Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	27.008,10	19,44	5.250,37

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION	28/11/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR	28/12/1995

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		2.362,67

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	16,24%	CUOTA/KUOTA	383,70
-----------------	--------	-------------	--------

HOBARIAK / BONIFICACIONES			-
---------------------------	--	--	---

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR			383,70
--	--	--	---------------

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

2.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.



SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	8.237,70	13,90	1.145,04

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION	28/11/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR	20/11/2021

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES

2

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL

0,14

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO

Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE

--

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE

160,31

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE

3,26

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN

5,75%

CUOTA/KUOTA

0,19

HOBARIAK / BONIFICACIONES

--

-

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

0,19

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

3.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	27.008,10	19,44	5.250,37

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION		28/11/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR		28/12/1995
URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		2.362,67

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	16,24%	CUOTA/KUOTA	383,70
HOBARIAK / BONIFICACIONES			-
ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR			383,70

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

4.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	8.237,70	13,90	1.145,04

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 28/11/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 20/11/2021

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	2	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,14
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		160,31
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		3,26

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN 5,75% CUOTA/KUOTA 0,19

HOBARIAK / BONIFICACIONES -

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR 0,19

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

5.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	27.008,10	19,44	5.250,37

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION		28/11/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR		28/12/1995
URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	20	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,45
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		2.362,67

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	16,24%	CUOTA/KUOTA	383,70
HOBARIAK / BONIFICACIONES			-
ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR			383,70

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

6.- Vista escritura de COMPRAVENTA de Bien Inmueble Urbano remitida a este Ayuntamiento, vista la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023.

SE ACUERDA LIQUIDAR a [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	8.237,70	13,90	1.145,04

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 28/11/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 20/11/2021

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	2	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,14
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		160,31
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		3,26

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN CUOTA/KUOTA

HOBARIAK / BONIFICACIONES

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

TESTIMONIO DECRETO ADJUDICACIÓN BIEN INMUEBLE:

VISTO.- El testimonio de decreto remitido por el Servicio Común Procesal de Ejecución de Vitoria-Gasteiz sobre adjudicación del bien inmueble de referencia catastral y propiedad de , a , tras proceso de ejecución de pública subasta.

VISTO.- El expediente y de conformidad con la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana publicada en BOTHA nº 145 el 15 de diciembre de 2023

* Se acuerda por unanimidad:



1.- LIQUIDAR a [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	17.016,00	50,00	8.508,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION	28/11/2024
AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR	31/12/2002

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES

20

URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL

0,45

URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO

Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE

--

OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE

3.828,60

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN	16,24%	CUOTA/KUOTA	621,76
-----------------	--------	-------------	--------

HOBARIAK / BONIFICACIONES

	-
--	---

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

621,76

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

2.- LIQUIDAR a [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED], el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	17.016,00	25,00	4.254,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 28/11/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 14/01/2008

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	15	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,10
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO		
Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		425,40

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN CUOTA/KUOTA

HOBARIAK / BONIFICACIONES

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

3.- LIQUIDAR a con N.I.F. , el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el hecho imponible la transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.

REFERENCIA CATASTRAL:



ZERGA-OINARRIA /BASE IMPONIBLE

	TOTAL	%	
LURRAREN BALIOA/ VALOR DEL TERRENO	17.016,00	25,00	4.254,00

EHUNEKOA / PORCENTAJE

JADANEKO ESKUALDATZE-DATA/ FECHA TRANSMISION 28/11/2024

AURREKO ESKUALDATZE DATA /FECHA ANTERIOR 14/01/2008

URTE OSOAK / AÑOS NATURALES	15	
URTEKO EHUNEKOA / PORCENTE ANUAL		0,10
URTE OSOEN KOPURUA X URTEKO EHUNEKO Nº DE AÑOS COMPLETOS X PORCENTAJE		
OINARRI LIKIDAGARRIA / BASE LIQUIDABLE		425,40

KUOTA /CUOTA

TPO DE GRAVAMEN CUOTA/KUOTA

HOBARIAK / BONIFICACIONES

ORDAINDU BEHARREKO KUOTA / CUOTA A INGRESAR

FECHA VENCIMIENTO: un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación. Con posterioridad a la fecha de vencimiento se iniciará el periodo ejecutivo con aplicación del recargo que en su caso corresponda (art. 28 Norma Foral General Tributaria de Álava). El importe podrá ser abonado en la Depositaria Municipal o en la cuenta de Kutxabank núm. ES11-2095-3234-1110-9095-6433 a nombre del Ayuntamiento de Agurain.

6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES EN EL IVTM

6.1.- Vista la solicitud de exención en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicio 2025, presentada por para el vehículo de matrícula , dada su condición de persona con discapacidad.

Visto.- Que según la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, están exentos entre otros los siguientes vehículos:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los



vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional las siguientes:

- A) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.
- B) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Visto.- Que según consta en la documentación del vehículo, el mismo tiene 13,73 caballos fiscales.

Visto el expediente,

* Se acuerda por unanimidad comunicar a ██████████ que queda exento del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para el ejercicio 2025 y ejercicios posteriores, para el vehículo de matrícula ██████████, tras la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones requeridas en la normativa vigente, relativa a exenciones para vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad.



6.2.- Vista la solicitud de bonificación en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicio 2025, presentada por [REDACTED] para el vehículo de matrícula [REDACTED], dado que el mismo tiene una antigüedad mínima de treinta años.

Vista la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aprobada definitivamente el día 20 de noviembre de 2024.

Visto el expediente,

* Se acuerda por unanimidad conceder a [REDACTED] una bonificación por importe de 125,30 €, correspondiente al 90% en el pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para el vehículo de matrícula [REDACTED], ejercicio 2025, tras la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones requeridas en la vigente ordenanza municipal en su apartado 3. del artículo 4, relativo a bonificaciones sobre vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Nota.- No se procederá a la devolución de la cantidad bonificada, hasta que se haya abonado la totalidad del importe de dicho impuesto.

7.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN POR BAJA DE VEHÍCULO

7.1.- VISTA la solicitud presentada por parte de [REDACTED] para que se proceda a la devolución de la parte proporcional del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del ejercicio 2025, para el vehículo con matrícula [REDACTED]

VISTO. – Que la solicitud está acompañada del certificado de baja temporal correspondiente expedido por la Dirección General de Tráfico (DGT).

VISTO. – Que la persona propietaria del vehículo tiene el IVTM al corriente de pago.

VISTO. – El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Proceder a la devolución de la cantidad de 61,80 euros, a [REDACTED], en concepto de devolución de la parte proporcional del IVTM correspondiente al ejercicio 2025 del vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED], dado de baja temporal el día 24 de enero de 2025.

Nota.- No se procederá a la devolución de la cantidad indicada, hasta que se haya abonado la totalidad del importe de dicho impuesto, que asciende a 65,96 euros.



2/ Notificar el presente acuerdo a [REDACTED] y al servicio de contabilidad para su conocimiento.

7.2.- VISTA la solicitud presentada por parte de [REDACTED] para que se proceda a la devolución de la parte proporcional del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del ejercicio 2025, para el vehículo con matrícula [REDACTED].

VISTO. – Que la solicitud está acompañada del certificado de baja correspondiente expedido por la Dirección General de Tráfico (DGT).

VISTO. – Que la persona propietaria del vehículo tiene el IVTM al corriente de pago.

VISTO. – El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Proceder a la devolución de la cantidad de 60,54 euros, a [REDACTED], en concepto de devolución de la parte proporcional del IVTM correspondiente al ejercicio 2025 del vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED], dado de baja temporal el día 30 de enero de 2025.

Nota.- No se procederá a la devolución de la cantidad indicada, hasta que se haya abonado la totalidad del importe de dicho impuesto, que asciende a 65,96 euros.

2/ Notificar el presente acuerdo a [REDACTED] y al servicio de contabilidad para su conocimiento.

8.- TASA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

8.1.- VISTA.- La reclamación presentada por parte de Harri Inmuebles, S.A. solicitando se proceda a la devolución de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para el inmueble sita en [REDACTED] de Agurain, dado que se ha procedido a su venta en fecha 13 de febrero de 2023 y aportando al efecto, la escritura correspondiente.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de tributos en el que se indica lo siguiente:

Harri inmuebles solicita la devolución de 0,60 € por haberlo pagado mediante carta de pago alegando que no es propietaria de dicha plaza de garaje, pero no se le ha girado dicho recibo ni se le ha enviado carta de pago de dicho objeto tributario porque dicho objeto tributario esta adjudicado a su actual propietario [REDACTED], tampoco ha aportado ningún justificante de que lo haya pagado.



Adjunto todos los recibos del 4º trimestre que ha abonado dicha entidad para su comprobación. y recibos de [REDACTED] de dicha tasa, que no corresponde.

VISTO. - El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Comunicar a Harri Inmuebles, S.A. que no procede la devolución de 0,60 euros en concepto de tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para el inmueble sita en [REDACTED] de Agurain, dado que no se le ha girado recibo alguno al respecto. Todo ello, de conformidad con el informe emitido por el servicio de recaudación municipal.

8.2.- VISTA.- La reclamación presentada por parte de Harri Inmuebles, S.A. solicitando se proceda a la devolución de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para la plaza de garaje nº [REDACTED] sita en C/ [REDACTED] de Agurain, dado que se ha procedido a su venta en fecha 26 de junio de 2023 y aportando al efecto, la escritura correspondiente.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de tributos en el que se indica se indica lo siguiente:

Harri inmuebles solicita la devolución de 0,60 € por haberlo pagado mediante carta de pago alegando que no es propietaria de dicha plaza de garaje, pero no se le ha girado dicho recibo ni se le ha enviado carta de pago de dicho objeto tributario porque dicho objeto tributario está adjudicado a su actual propietario [REDACTED], tampoco ha aportado ningún justificante de que lo haya pagado. Adjunto todos los recibos del 4º trimestre que ha abonado dicha entidad para su comprobación y recibo de [REDACTED] de dicha tasa.

VISTO. - El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Comunicar a Harri Inmuebles, S.A. que no procede la devolución de 0,60 euros en concepto de tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para la plaza de garaje nº [REDACTED] sita en C/ [REDACTED] de Agurain, dado que no se le ha girado recibo alguno al respecto. Todo ello, de conformidad con el informe emitido por el servicio de recaudación municipal.



8.3.- VISTA.- La reclamación presentada por parte de Harri Inmuebles, S.A. solicitando se proceda a la devolución de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para la plaza de garaje nº [REDACTED] sita en [REDACTED] de Agurain, dado que se ha procedido a su venta en fecha 31 de octubre de 2023 y aportando al efecto, la escritura correspondiente.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de tributos en el que se indica se indica lo siguiente:

Harri inmuebles solicita la devolución de 0,60 € por haberlo pagado mediante carta de pago alegando que no es propietaria de dicha plaza de garaje, pero no se le ha girado dicho recibo ni se le ha enviado carta de pago de dicho objeto tributario porque dicho objeto tributario está adjudicado a su actual propietario [REDACTED], tampoco ha aportado ningún justificante de que lo haya pagado. Adjunto todos los recibos del 4º trimestre que ha abonado dicha entidad para su comprobación y recibo de [REDACTED] de dicha tasa.

VISTO. - El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Comunicar a Harri Inmuebles, S.A. que no procede la devolución de 0,60 euros en concepto de tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al cuarto trimestre de 2024 para la plaza de garaje nº [REDACTED] sita en [REDACTED] de Agurain, dado que no se le ha girado recibo alguno al respecto. Todo ello, de conformidad con el informe emitido por el servicio de recaudación municipal.

9.- COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

VISTO.- El expediente que se está tramitando por [REDACTED] para la apertura de la actividad de "Asociación Cultural", en inmueble sito en C/ [REDACTED] del municipio de Agurain.

VISTO.- El informe de inspección favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 3 de febrero de 2025, en el que se indica lo siguiente:

1. Solicitud presentada

Con fecha 27 de enero de 2025 y registro de entrada 272 se presenta la comunicación previa de actividad de asociación cultural adjuntando una memoria técnica realizada por el arquitecto técnico [REDACTED], así como el certificado que la actividad e instalaciones se adecuan a la documentación técnica presentada y se cumplen los requisitos ambientales y copia de contrato de mantenimiento de extintores.



2. Descripción de la actividad

La actividad consistirá en un local para enseñanza de la cultura, lengua y tradiciones del pueblo saharauí, ofreciendo clases de apoyo.

La superficie es de 70,01 m². construidos.

Se trata de un local anteriormente destinado a uso terciario: comercial, supermercado.

3. Normativa urbanística

Plan General de Ordenación Urbana de Agurain, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Orden Foral 242/2016 de 6 de octubre, dando por cumplidas las condiciones sustanciales impuestas en la Orden Foral 148/2011. El P.G.O.U. de Agurain entró en vigor con la publicación del Texto refundido el día 4 de enero de 2.017.

4. Justificación urbanística

4.1.-El local se encuentra situado en edificio incluido en el ámbito de ordenación pormenorizada A.I.U.-23: Senda Langarika Oeste, en suelo clasificado como suelo urbano residencial y calificación pormenorizada como zona a.20. residencial de edificación abierta intensiva

4.2.- Según el art.1.2 del P.G.O.U. dentro de los usos terciarios se incluye el apartado G: actividades socio-políticas, culturales, docentes u otras similares de titularidad privada que no se califican como equipamiento comunitario: sedes de partidos, asociaciones, sindicatos, academias, salas de exposiciones.

4.3.- Según el art.1.9 del P.G.O.U. referente a régimen general de edificación y uso en zonas de uso pormenorizado, los usos terciarios diversos se trata de un uso admitido

5.- Normativa sectorial

Según la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, esta actividad está incluida en el Anexo I.D.– Actividades e instalaciones sometidas a comunicación previa de actividad clasificada.

Por no efectuarse obras de reforma no se considera exigible el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, disponiendo de una puerta de acceso reglamentaria.

6.- Documentación presentada



6.1.- La memoria técnica de actividad, está formada por memoria descriptiva, planos y justificación de los documentos básicos DB-SI, seguridad en caso de incendio y DB-SUA, seguridad de utilización y accesibilidad y planos.

6.2.- Por el tipo de actividad la justificación de la normativa referente al aislamiento acústico y ruido se exigiría en caso de denuncias.

7.- Inspección

Inspeccionada la actividad se comprueba que dispone de un extintor y alumbrado de emergencia y señalización.

PROPUESTA RESOLUTIVA

1º.- Se informa favorablemente a la autorización de funcionamiento de la actividad de ASOCIACIÓN CULTURAL, con las siguientes condiciones:

- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 8:00 y 20:00 horas.
- En caso de denuncia por ruidos se exigiría la justificación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

2º.- Tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad:

- De 0 a 100 metros cuadrados: 222,42 €

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad

1/ Informar favorablemente el funcionamiento de la actividad sometida a régimen de comunicación previa de actividad clasificada de "Asociación Cultural" en inmueble sito en el polígono ████████ – parcela ████████ – edificio ████████ – unidad fiscal ████████ del municipio de Agurain, promovida por ████████, de conformidad con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 3 de febrero de 2025 y condicionado a:

- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 8:00 y 20:00 horas.
- En caso de denuncia por ruidos se exigiría la justificación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.



2/ En el expediente promovido por [REDACTED], para el funcionamiento de la actividad de "Asociación Cultural" en inmueble sito en el polígono [REDACTED] – parcela [REDACTED] – edificio [REDACTED] – unidad fiscal [REDACTED] / [REDACTED] del municipio de Agurain, se acuerda practicar la liquidación de la tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad, y que asciende a la cantidad de / 222,42 euros /, que deberá hacer efectivo en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

<p>- Tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad: - De 0 a 100 m2.....</p>	<p>222,42 euros</p>
--	---------------------

10.- CONSULTAS Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

10.1.- VISTO.- Que, por [REDACTED] se solicita licencia de obras para pintado de terraza de inmueble sito en C/ [REDACTED] del municipio de Agurain.

VISTO.- El informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 5 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Conceder licencia de obras, sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, a [REDACTED], para la actuación a base de reparación y pintado de terraza de inmueble sito en el polígono [REDACTED] – parcela [REDACTED] - edificio [REDACTED], C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, condicionada a:

- Las obras se ajustarán estrictamente a las reflejadas en el presupuesto adjuntado.
 - Una vez finalizadas las obras se notificará al Ayuntamiento para inspección por parte de los servicios técnicos municipales.
 - Se adoptarán las disposiciones mínimas de seguridad y salud reglamentarias, debiendo disponer el contratista de una evaluación de riesgos para la obra.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público: 5,10 m2 durante 20 días
- El presupuesto de ejecución material asciende a 11.004,04 euros.



2/ Así mismo, se acuerda por unanimidad practicar a [REDACTED] la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones por obras a realizar para pintado de terraza de inmueble sito en el polígono [REDACTED] – parcela [REDACTED] - edificio [REDACTED], C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, que asciende a la cantidad de / 385,14 euros /, así como la tasa por ocupación de terrenos de uso público que asciende a la cantidad de / 14,89 euros /, y que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

- PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	11.004,04
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES (3,5 %)	385,14
- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO: 20 días x 5,10 m2 x 0,146 €/m2/día	14,89
- TOTAL	400,03

Si una vez finalizadas las obras, hubiera habido modificación del presupuesto de las mismas, deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que así lo acredite para proceder a la liquidación definitiva del impuesto.

10.2.- VISTO.- Que, por [REDACTED] se solicita licencia de obras para reforma de cocina de inmueble sito en C/ [REDACTED] del municipio de Agurain. La reforma consistirá en la retirada de la actual cocina económica y la sustitución de alicatados y solados.

VISTO.- El informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 5 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Conceder licencia de obras, sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, a [REDACTED], para reforma de cocina de inmueble sito en el polígono [REDACTED] – parcela [REDACTED] edificio [REDACTED] – unidad [REDACTED] C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, condicionada a:

- Las obras se ajustarán estrictamente a las indicadas en la solicitud, no afectando a elementos estructurales del edificio.
- Una vez finalizadas las obras se notificará al Ayuntamiento para inspección por parte de los servicios técnicos municipales.
- Los escombros serán separados en origen y debidamente gestionados, conforme dispone el art. 9 del Decreto 112/2012, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, debiendo ser transportados al punto limpio o escombrera autorizados.



- Tasa por ocupación de terrenos de uso público: 10 m2 durante 3 días
- El presupuesto de ejecución material asciende a 6.800,00 euros.

2/ Así mismo, se acuerda por unanimidad practicar a [REDACTED], la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones por obras a realizar para reforma de cocina de inmueble sito en el polígono [REDACTED] – parcela [REDACTED] - edificio [REDACTED] – unidad [REDACTED], C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, que asciende a la cantidad de / 238,00 euros /, así como la tasa por ocupación de terrenos de uso público que asciende a la cantidad de / 4,38 euros /, y que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

- PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	6.800,00
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES (3,5 %)	238,00
- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO: 3 días x 10 m2 x 0,146 €/m2/día	4,38
- TOTAL	242,38

Si una vez finalizadas las obras, hubiera habido modificación del presupuesto de las mismas, deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que así lo acredite para proceder a la liquidación definitiva del impuesto.

10.3.- VISTA.- La solicitud presentada por [REDACTED] para que se emita informe urbanístico sobre la situación urbanística de la parcela catastral [REDACTED] del polígono [REDACTED], ubicada en [REDACTED] del municipio de Agurain.

VISTO.- El informe emitido por la arquitecta asesora municipal en fecha 6 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Dar traslado a [REDACTED], del informe emitido por la arquitecta asesora municipal referente a la situación urbanística de la parcela catastral nº [REDACTED] del polígono [REDACTED], ubicada en [REDACTED] – [REDACTED] del municipio de Agurain.

2/ En el expediente sobre información urbanística solicitada por [REDACTED], sobre la situación urbanística de la parcela catastral [REDACTED] del polígono [REDACTED], ubicada en [REDACTED] del municipio de Agurain, se acuerda practicar la liquidación de la tasa por emisión de cédulas e informes urbanísticos relativos a fincas, unidad de ejecución o sector, previa petición del interesado, que asciende a la cantidad de / 50,63 euros /, y que deberá hacer efectivo en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.



- Emisión de cédulas e informes urbanísticos relativos a fincas, unidad de ejecución o sector, previa petición del interesado 50,63 euros

10.4.- VISTA.- La solicitud presentada por [REDACTED] para que se emita informe urbanístico respecto a la rehabilitación integral del edificio sito en el polígono [REDACTED] - parcela [REDACTED] – edificio [REDACTED], ubicado en [REDACTED] del municipio de Agurain.

VISTO.- El informe emitido por la arquitecta asesora municipal en fecha 6 de febrero de 2025.

VISTO.- Que en la foto del citado informe, se constata un error en el número asignado a la parcela.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Rectificar el número de parcela.

2/ Dar traslado a [REDACTED], del informe emitido por la arquitecta asesora municipal referente a la rehabilitación integral del edificio sito en el polígono [REDACTED] - parcela [REDACTED] – edificio [REDACTED], ubicado en [REDACTED] del municipio de Agurain.

3/ En el expediente sobre información urbanística solicitada por [REDACTED], sobre la rehabilitación integral del edificio sito en el polígono [REDACTED] - parcela [REDACTED] – edificio [REDACTED] ubicado en [REDACTED] del municipio de Agurain, se acuerda practicar la liquidación de la tasa por emisión de cédulas e informes urbanísticos relativos a fincas, unidad de ejecución o sector, previa petición del interesado, que asciende a la cantidad de / 50,63 euros /, y que deberá hacer efectivo en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

- Emisión de cédulas e informes urbanísticos relativos a fincas, unidad de ejecución o sector, previa petición del interesado 50,63 euros

11.- AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN EL MERCADO DE LOS MARTES

11.1.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de calzado en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.



VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 4 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de calzado en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Calzado	6 MTS	358,88 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 6 m. x 3 m.
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

11.2.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de textiles en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y



ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 4 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de textiles en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Textiles	6 MTS	358,88 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 6 m. x 3 m.
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

11.3.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de textiles en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y



ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 4 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de textiles en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Textiles	6 MTS	358,88 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 6 m. x 3 m.
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

11.4.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de complementos en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y



ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 4 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de complementos en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Complementos	6 MTS	358,88 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 6 m. x 3 m.
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

11.5.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de bisutería y complementos en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y



ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 4 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de bisutería y complementos en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Bisutería y Complementos	6 MTS	358,88 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 6 m. x 3 m.
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

11.6.- VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de menaje hogar en el mercado de los martes, Plaza de San Juan, durante el primer trimestre del ejercicio 2025. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y



ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 5 de febrero de 2025.

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de menaje hogar en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el primer trimestre del ejercicio 2025, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
[REDACTED]	Textiles	3 MTS	81,14 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia: primer trimestre del ejercicio 2025
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: 3 metros lineales
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

12.- AUTORIZACIÓN SOLICITADA PARA INSTALACIÓN DE APARATOS DE FERIA

VISTO.- Que por [REDACTED] se solicita autorización para instalación de tres aparatos de feria: Yumping, Waypaut y Ranita Loca, durante las fiestas de Carnavales 2025, entre los días 28 de febrero y 4 de marzo de 2025, en la plaza sita entre la calle Urzabal y la calle Dulantzi del municipio de Agurain.



VISTO.- Que junto con la solicitud se hace entrega de las pólizas de seguro de responsabilidad civil y recibo de pago, certificado de revisión anual de las instalaciones válido, seguro de autónomos y recibo de pago así como certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de seguridad social.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que rige el ejercicio 2025.

2. Industrias callejeras y ambulantes:
- Afiladores, al día: 0,99 €/día
- Limpiabotas, al día: 0,99 €/día
- Fotógrafos, al día: 0,99 €/día
- Otros no incluidos en los anteriores: 13,44 €/día

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Conceder autorización a [REDACTED], para instalación de tres aparatos de feria: Yumping, Waypaut y Ranita Loca, durante las fiestas de Carnavales 2025, entre los días 28 de febrero y 4 de marzo de 2025 en la plaza sita entre la calle Urzabal y la calle Dulantzi del municipio de Agurain. Previa a la instalación deberá abonar las tasas correspondientes y formular declaración en la que conste la superficie de los aprovechamientos y los elementos que se van a instalar.

2/ Practicar a [REDACTED], la liquidación de la tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras, que asciende a la cantidad de / 201,60 euros /, y que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

Tres instalaciones (Yumping, Waypaut y Ranita Loca) x 5 días x 13,44 €/día	
TOTAL	= 201,60 euros

3/ En ningún caso se podrá realizar vertidos de aguas de ningún tipo a zonas verdes, cursos fluviales o red de pluviales municipal, siendo por cuenta del solicitante la gestión adecuada de este tipo de vertidos. En caso de existir acceso por zona peatonal a la red de fecales, se autoriza a utilizar la misma para aguas sucias, sin posibilidad de aporte de residuo sólido, aceites ni otros elementos establecidos en la ordenanza de vertidos no domésticos nº 16 como prohibidos. En todo caso, se acotará la zona de enganche a la red de fecales con medidas de seguridad suficientes que certifiquen la salvaguarda de la población que circule por el área.



4/ Poner en conocimiento del presente acuerdo al encargado municipal.

13.- CESIÓN DE USO DEL ALBERGUE DE PERSONAS TEMPORERAS

VISTA.- La solicitud realizada con fecha 24 de enero de 2025 por ██████████ en representación de Grupo Scout, para hacer uso del Albergue de personas temporeras durante los días 22 y 23 de febrero de 2025 (2 días) y para la estancia de 5 personas mayores de 18 años y 25 menores.

VISTA la Ordenanza Reguladora para la utilización de las instalaciones para personas temporeras del Ayuntamiento de Agurain aprobada definitivamente el día 25 de noviembre de 2021, que establece entre otras cuestiones que:

Artículo 11-Tasas

1. Se establece un precio público por persona y día de estancia que se establece de la siguiente manera para el año 2025:
 - Si el uso es solicitado por entidades sociales, culturales o deportivas de fuera del municipio:
 - Menores de 18 años: 6,53 euros por persona y día
 - Personas mayores de 18 años: 8,69 euros por persona y día
2. Dependiendo de la ocupación, se podrán establecer los siguientes descuentos:
 - Entre 11 y 20 personas: 15 por ciento de descuento
 - Entre 20 y 30 personas: 20 por ciento de descuento

VISTO.- Que asimismo la Ordenanza Reguladora para la utilización de las instalaciones para personas temporeras del Ayuntamiento de Agurain establece lo siguiente:

Artículo 9.- Fianza

Una vez reconocida a una determinada entidad el derecho a su ocupación, **deberá proceder en el plazo máximo de 7 días a ingresar en la cuenta bancaria municipal establecida a tal efecto, la cantidad de 50 euros en concepto de fianza.** Esta cantidad se devolverá íntegra al finalizar el periodo de estancia que haya sido reconocido. En el supuesto que se hubieren ocasionado desperfectos en las instalaciones o enseres, o incumplimiento de alguna de las normas recogidas en este documento o en cualquier otro que fuere de aplicación,



el Ayuntamiento de Salvatierra -Agurain procederá a retener la fianza depositada a fin de subsanar los desperfectos ocasionados.

Artículo 10. Compromiso de la entidad beneficiaria

1. La entidad a la que se haya reconocido el derecho a la ocupación temporal, designará a una persona que se responsabilizará del buen funcionamiento del alojamiento durante su ocupación.

2. En caso de que se produzca cualquier cambio (variación del tiempo de estancia solicitado, aumento o disminución del nº de personas albergadas, desperfectos, etc.), la entidad solicitante se compromete a informar al Ayuntamiento Agurain de los mismos, en un plazo máximo de 24 horas desde que éstos se produzcan.

3. Una vez finalizado el tiempo de estancia reconocido a la entidad beneficiaria, ésta se compromete a realizar la limpieza de las instalaciones, debiendo dejar las mismas en condiciones adecuadas para su uso inmediato.

4. En caso de haberse utilizado ropa de cama cedida por la propia instalación, (fundas de colchón, sábanas, almohadones, mantas), ésta deberá ser recogida por la entidad y dejada en un sitio visible para facilitar su limpieza y recambio inmediato.

5. El día de salida, la entidad beneficiaria deberá hacer entrega de las llaves.

VISTO.- El informe emitido por la técnica de prevención comunitaria en fecha 16 de febrero de 2025, en el que se indica que la ocupación provisional del albergue municipal es desde el día 22 al 23 de febrero de 2025 (2 días) y para la estancia de 5 personas mayores de 18 años y 25 menores.

Visto.- el expediente, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que se realice al finalizar la estancia,

* Se acuerda por unanimidad:

1/ Conceder autorización a [REDACTED] en representación de Grupo Scout, para utilización del albergue municipal, durante los días 22 y 23 de febrero de 2025 (2 días) y para la estancia de 5 personas mayores de 18 años y 25 menores.

2/ Deberá proceder, en el plazo máximo de 7 días, a ingresar en la cuenta bancaria municipal establecida al efecto, la cantidad de 50 euros en concepto de fianza. Esta cantidad se devolverá íntegra al finalizar el periodo de estancia que haya sido reconocido. En el supuesto que se hubieren ocasionado desperfectos en las instalaciones o enseres, o incumplimiento de alguna de las normas recogidas en este documento o en cualquier otro que fuere de aplicación, el Ayuntamiento de Agurain



procederá a retener la fianza depositada a fin de subsanar los desperfectos ocasionados.

3/ Que se practique la liquidación provisional de la tasa por utilización del alojamiento albergue municipal, a [REDACTED] en representación de Grupo Scout, durante los días 22 y 23 de febrero de 2025 (2 días) para la estancia de 5 personas mayores de 18 años y 25 menores, según la ordenanza reguladora, que asciende a la cantidad de / 330,72 euros / que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

	EUROS
- Tasa por utilización del alojamiento albergue desde el 22 al 23 de febrero de 2025 para 30 personas:	
- 5 mayores de 18 años (5 x 2 x 8,69 €/día)	86,90 euros
- 25 menores de 18 años (25 x 2 x 6,53 €/día)	326,50 euros
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	413,40 euros
APLICACIÓN DESCUENTO 20% (más de 20 personas)	82,68 euros
IMPORTE LIQUIDACION PROVISIONAL.....	330,72 euros

15.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo ningún ruego, ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las once horas de todo lo cual yo, la secretaria, doy fe.

Firmado electrónicamente por la Secretaria, Francis Irigoien Ostiza, con el Visto Bueno del Alcalde, Raúl López de Uralde Baltasar